



NACIONAL



LEY 25066

PODER LEGISLATIVO NACIONAL (PLN)

Fondo de Reparación Histórica para la Localización y Restitución de Niños Secuestrados y/o Nacidos en Cautiverio en Argentina -- Creación en el ámbito del Poder Legislativo.

Sanción: 09/12/1998; Promulgación: 06/01/1999;
Boletín Oficial 14/01/1999

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° - Créase en el ámbito del Poder Legislativo, el Fondo de Reparación Histórica para la Localización y Restitución de Niños Secuestrados y/o Nacidos en Cautiverio en Argentina, destinado a solventar los gastos que demande su localización, identificación y restitución, que lleva a cabo la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo.

ARTICULO 2° - El monto destinado al fondo creado por el artículo 1° será de pesos veinticinco mil (\$ 25.000) mensuales y se otorgará por el término de dos (2) años a partir del 5 de enero de 1999.

ARTICULO 3° - El Fondo de Reparación Histórica deberá destinarse a la continuación del proyecto Localización y Restitución de Niños Secuestrados y/o Nacidos en Cautiverio en Argentina, que tendrá como objetivos generales y fines específicos:

- a) Avanzar en la localización de los niños desaparecidos;
- b) Completar la información de todas las familias en el Banco Nacional de Datos Genéticos;
- c) Completar la información obrante en el Banco de Datos Genéticos de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo;
- d) Completar las investigaciones en curso, para permitir su presentación judicial;
- e) Restituir la verdadera identidad de los niños (hoy jóvenes) desaparecidos;
- f) Dar continuidad al apoyo psicológico a los jóvenes restituidos y a sus familias;
- g) Generar las condiciones que eviten la reiteración de futuras situaciones similares a las vividas.

ARTICULO 4° - Los recursos necesarios para la conformación del Fondo de Reparación Histórica para la Localización y Restitución de Niños Secuestrados y/o nacidos en Cautiverio en Argentina, serán con cargo al crédito anual aprobado en la Ley de Presupuesto de la Nación asignado a ambas Cámaras del Congreso de la Nación, que aportarán en un 50 % cada una la cifra dispuesta en el artículo 2° del presente.

ARTICULO 5° - La asociación beneficiaria deberá rendir cuentas mensualmente de la aplicación de los fondos de la finalidad prevista en esta ley.

ARTICULO 6° - Los presidentes de ambas Cámaras dictarán en sus respectivos ámbitos las medidas administrativas para la liquidación, pago y rendición del monto establecido.

ARTICULO 7° - Cumplido el plazo previsto en el artículo 2° la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo deberá poner a disposición pública la documentación del Archivo Histórico, entregando en resguardo a la Biblioteca del Congreso de la Nación, un ejemplar del mismo.

ARTICULO 8° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS

AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

-REGISTRADA BAJO EL N° 25.066-

ALBERTO R. PIERRI. - CARLOS F. RUCKAUF. - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. - Mario L. Pontaquarto.

Decreto N° 10/99

Bs. As., 06/01/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.066 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. - Jorge A. Rodríguez. - Carlos V. Corach.

